

Tandil, 23 de julio de 2003.

VISTO:

La sanción de la Ordenanza N° 8866/03 que regula el funcionamiento de locales destinados a la diversión, entretenimiento o esparcimiento,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar diversos aspectos que no han quedado absolutamente especificados en la citada normativa, con el objeto de determinar sus alcances y definir cuestiones que faciliten su aplicación.

Que resulta imprescindible establecer un procedimiento administrativo preciso, que agilice el tratamiento de los casos y permita a los interesados conocer las exigencias a cumplimentar para la habilitación y funcionamiento de los establecimientos.

Que existen diversas actividades de tipo cultural, artística y/o social que, por su carácter, magnitud y/o convocatoria y por el lugar en que se llevan a cabo, no generan inconvenientes en el entorno en que se desarrollan, razón por la cual no ameritan quedar comprendidas bajo las exigencias de la Ordenanza 8866/03.

Que el legislador previó requisitos que deberán cumplir los que pretendan realizar las actividades que comprende dicha norma, tendientes a no generar molestias a los vecinos.

Que lo dispuesto en el artículo 5 de la Ordenanza, dejando a criterio del Departamento Ejecutivo la denegatoria de habilitación cuando se estime que la actividad a desarrollar causar molestias o intranquilidad al vecindario resulta sumamente amplio.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 108 inciso 3 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Pcia. De Buenos Aires, Decreto - Ley 6769/58 el Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para reglamentar la presente Ordenanza.

Por todo ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL de TANDIL

## DECRETA

ARTICULO 1º: Apru,base la reglamentación de la Ordenanza N° 8866/03 que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto ARTICULO 2º: El presente Decreto ser refrendado por el Sr. Secretario de Gobierno.

ARTICULO 3º: Regístrese, Comuníquese, Dése al Boletín Oficial. Tomen conocimiento la Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas, Departamentos de Ordenamiento Territorial y de Obras Privadas, Dirección de Inspección General, Dirección de Bromatología, Dirección de Turismo, Dirección de Rentas y Finanzas, Juzgados de Faltas N° 1 y 2, y oportunamente archívese.-

### ANEXO I

#### REGLAMENTACION DE LA ORDENANZA N° 8866/03

ARTICULO 1º: Las actividades culturales, artísticas y/o sociales que queden comprendidas en el r,gimen de la Ordenanza 8866/03 sern aquellas que se desarrollen en locales cerrados y que por su carcter, magnitud y/o convocatoria puedan generar inconvenientes al entorno donde se ubiquen que sean equiparables a los que generan las actividades de diversión, entretenimiento o esparcimiento que se mencionan en el art. 2 de la citada norma.-

ARTICULO 2º: A fines de determinar con mayor precisión las características particulares de cada establecimiento, se definen de la siguiente manera:

1. Comprende las confiterías y establecimientos similares cualquiera sea su denominación,tales como "bar", "caf,", " pub ", etc., donde se realicen espectculos artísticos, con consumición de bebidas y , eventualmente, alimentos, con cobro de entradas y/o consumición mínima .

2.- Comprende aquellos lugares, con música, donde se consuman bebidas alcohólicas y cuenten con personal femenino y/o masculino que, actuando como acompasantes, atiendan o alternen con los concurrentes, cobrando entrada y/o consumición mínima.

3. Comprende aquellos salones de fiestas o locales de clubes o instituciones, donde se realicen eventos con espectáculos artísticos en vivo o grabaciones, se expendan bebidas, con o sin servicio de comida, cobrando entrada y/o consumición mínima.

4. Comprende aquellos donde se realizan bailes públicos, mediante espectáculos en vivo o grabaciones, cualquiera sea su denominación, tales como "boliches", "discotecas", "bailantas", etc., con venta de bebidas y cobro de entradas y/o consumición mínima.

ARTICULO 3º: Sin reglamentar.-

ARTICULO 4º: Sin reglamentar.-

ARTICULO 5º: No se concedern habilitaciones para las actividades especificadas en la Ordenanza N° 8866/03 cuando se di-era alguno de los siguientes supuestos:

No se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la citada Ordenanza y dems normativas vinculadas vigentes. Podrá considerarse que la actividad genera molestias o intranquilidad, cuando exista oposición formal de la mayoría simple de los vecinos, que habitan en la manzana donde se ubica el establecimiento y sus manzanas adyacentes.

No existiendo en el Plan de Ordenamiento Territorial zonas previstas para la radicación de estas actividades, cuando pretendan radicarse en zonas expresamente prohibidas por el mismo.

Los establecimientos comprendidos en el inciso 2 del artículo 2º en Areas Urbanas o Distritos Residenciales Extraurbanos o en el sector determinado en el artículo 1º inc.f) del Decreto Ordenanza 2855/81.

Asimismo d, jase expresamente establecido que, cuando por razones debidamente fundadas fuere denegada la habilitación de un establecimiento encuadrado en la clasificación establecida en el art. 2 de la ordenanza 8866/03, la Municipalidad no reconocer derecho a ningfn tipo de reclamo por las inversiones o gastos que eventualmente hubiese realizado el administrado.

Ante cualquier cambio en las condiciones de funcionamiento originalmente declaradas, verificadas por denuncia o actuando

de oficio, podrá caducar la vigencia de la habilitación oportunamente otorgada.

ARTICULO 6°.- a) Sin reglamentar.-

b) El informe técnico requerido deber estar avalado por profesional de primera categoría o por profesional de segunda categoría que acredite especialización en materia de higiene y seguridad y acústica, estando sujeto con posterioridad a su presentación a la evaluación que realice del mismo personal competente del Municipio. En todos los casos, en el informe deber constar la intervención previa del Colegio Profesional respectivo. Dicho informe deber acompañarse con copia del plano convalidado por el Departamento de Obras Privadas, incluyendo las reformas edilicias necesarias para posibilitar la habilitación del establecimiento y donde conste, sin agregados ni enmiendas la capacidad mxima de personas que admitir el establecimiento.-

Si bien la aptitud del edificio deber ser evaluada mediante el estudio del informe técnico por parte de los organismos municipales competentes y previo a la habilitación del establecimiento, las responsabilidades emergentes por vicios ocultos o fallas en aspectos relativos a la seguridad y/o salubridad del mismo, corren por cuenta del profesional firmante del informe.-

c) Sin reglamentar.-

d) A los efectos de verificar las distancias mínimas que debern respetar los establecimientos a habilitar y, previo a la emisión del Certificado de Uso de Suelo conforme, los interesados debern presentar una memoria grafica , por duplicado, a escala conveniente, avalada por un profesional con competencia en tareas de agrimensura y donde conste la intervención del Colegio respectivo. El otorgamiento del Certificado no significa que el establecimiento est, habilitado, entendiéndose que el mismo debe hallarse vigente al momento de intentar hacer valer el derecho de prevalencia.

e) Las exigencias que los establecimientos debern cumplir respecto a los medios de salida para casos de emergencia, como otros relacionados con la evacuación rpida de personas, sern los que establece el Capítulo 3.7.8 del Código de Edificación vigente, cuyo cumplimiento estricto deber estar consignado en el informe t,cnico exigido en el inciso b.-

f) Sin reglamentar.-

g) Sin reglamentar.-

h) Sin reglamentar.-

i) Sin reglamentar.-

ARTICULO 7º: Sin reglamentar.-

ARTICULO 8º: La provisión permanente de profilácticos se considerar también cumplida cuando el establecimiento disponga de un sector visible dentro del local para el expendio de los mismos.-

ARTICULO 9º: Sin reglamentar.-

ARTICULO 10º: Sin reglamentar.-

ARTICULO 11º: Sin reglamentar.-

ARTICULO 12º: Sin reglamentar.-

ARTICULO 13º: Sin reglamentar.-

ARTICULO 14º: Sin reglamentar.-

ARTICULO 15º: Sin reglamentar.-

ARTICULO 16º: Las infracciones que se detecten por tergiversación o falseamiento de datos, verificados tanto en el informe técnico como en la memoria gráfica exigidos en el artículo 6º, deben ser puestas en conocimiento de los Colegios profesionales respectivos.

ARTICULO 17º: Sin reglamentar.-

ARTICULO 18º: Sin reglamentar.-

ARTICULO 19º: Sin reglamentar.-

ARTICULO 20º: Considerase derogados los artículos 1,2,3,5,8,9,22,28,29,30,31,32,33 del Decreto Ordenanza 2220/77 y el Decreto 6773/99.-  
Nº: 1074/2003.

FDO: Ing. INDALECIO M. OROQUIETA - Intendente Municipal  
Dr. OSCAR. DAVID GALLI - Secretario de Gobierno

ES COPIA